tadores de averia. V. Apelaciones en la ley 3, | de ella haya prevenido la causa, ley 12, tit. 23, tit 12, lib. 5. Soltura de los presos. V. Apelaciones en la ley 4, tit. 12, lib. 5. Sus jueces si tienen parte en las condenaciones de descaminos y comisos. V. Descaminos en la lev 8, tit. 17, lib. 8. Tenga libro de repartimiento de cuentas de avería. V. Contaduría de averías en la ley 56, tit. 8, lib. 9. Qué relacion ha de enviar al consejo de gastos y valor de las averías. V. Contaduria de averias en la ley 59, titulo 8, lib. 9. Que no puedan librar en averías. V. Contaduria de averias en la ley 60, tit. 8, lib. 9. Cuanto á su cuidado y cobranza de la avería y subordinacion al consejo. V. Avería en la ley 38, tit. 9, lib. 9. Y los que se declara resuelvan las dudas sobre las armadas de la carrera. V. Armadas en la ley 57, tit. 30, lib. 9. Envie á los oficiales reales de las Indias la avaluaciones. V. Avaluaciones en la ley 1, tit. 16, lib. 8.

CASAS DE MONEDA.

En Méjeco, Santa Fé, y villa Imperial de Potesi haya casas de moneda, ley 1, tit. 23, lib. 4 (15). Si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme a la ley 2, tit. 23, lib. 4. En las de las Indias se labre moneda de plata y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el rey, ley 3, tit. 23, lib. 4. En las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4, tit. 23, lib. 4 (16). Los vireyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados ley 5, tit. 23, lib. 4. En ellas no se reciba plata para labrar sin la marca del Quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6, tit. 23, lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en las casas de moneda, se cobre un real de señoreaje para el rey, ley 7, título 23, lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en la casa de moneda que han de llevar los oficiales, y en que forma se han de repartir si se labran por asiento, ley 8, tit. 23, lib. 4. La moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla, y qué diferencia ha de haber en la de Potosi y Nuevo Reino. ley 9 tit. 23, libro 4. La moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion, y el tesorero sea obligado à hacerla cierta por peso y cuenta, ley 10, titulo 23, lib. 4. Plata corriente que se labrare en las casas de moneda baja de ley, sea por cuenta del dueño, ley 11. lit. 23, lib. 4, Las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda cometida por los monederos, aunque sea dentro de la casa, y el alcalde

libro 4. Los vireyes de Lima y Méjico, y presidente del Nuevo Reino nombren jueces de residencia para las casas de moneda, lev 13, titulo 23, lib. 4. En cada una haya y se vendan los oficios que se refieren, ley 14, tit. 23, libro 4. Los oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, lev 15, tit. 23, libro 4. A los oficiales y monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16, tit. 23, lib. 4. La exencion de los monederos no se entienda en derechos ni tributos, lev 17, tit. 23, lib. 4. El alcalde de la casa de moneda no conozca en lo tocante á derechos ni hacienda real, lev 18. tit. 23, lib. 4. Los tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19, titalo 23, lib. 4. El balanzario de ellas no sirva por sustituto, sin licencia y exámen, ley 20, tit. 23, lib. 4. La escobilla de la casa de moneda esté debajo de dos llaves que tenga el factor y fundidor, y la fundicion esté donde la caja real, ley 21, tit. 23, lib. 4. El fundidor, marcador y oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro ó plata se derramare lo recojan sus dueños, ley 22, tit. 23, lib. 4 (17). En ellas se pongan cajas de feble, ley 23, título 23, lib. 4.

CA

CASAS DE APOSENTO.

A los presidentes y ministros del consejo se les haga buena la casa de aposento por muerte 6 promocion, como se ordena. Auto 69, tit. 3, lib. 2. Del consejo. V. Tesorero en la ley 17, tit. 7, lib. 2. Adelantada. V. Tesorero en la ley 18, tit. 7, lib. 2. De los ministros del consejo, sus cuentas, tomen los contadores de cuentas. V. Tribunales de cuentas en la ley 77, t. 1, lib. 8. Del consejo. V. Situaciones en las leyes 6, 7 y 8, tit. 27, lib. 8. Para aposentarse los visitadores de audiencias. V. Visitadores generales en la ley 44, tit. 34, lib. 2. Reales, aposento de los vireyes. V. Vireyes en la lev 21,

CASAS.

Prelacion del obispo. V. Precedencias en la ley 49, tit. 15, lib. 3. De encomenderos en tierras nuevas. V. Encomenderos en la ley 9, tit. 9, lib. 6. De encomenderos en las ciudades

cabezas de sus encomiendas. V. Encomenderos | lib. 9. En estos, vengan alistados en lugar de en la lev 11, tit. 9, lib. 6. Para los encomenderos no hagan los indios. V. Encomenderos en la ley 12, tit. 9, lib. 6. Prelacion de los oficiales reales à los oidores: vivan en la casa de la fundacion, y uno donde estuviere la caja real. V. Oficiales reales en las leves 10, 11 v 12, tit. 4, lib. 8. Para los clérigos, los indies de cada pueblo ó barrio edifiquen casas para los clérigos, y no se puedan enagenar, ley 19,

CASADOS.

Y desposados en estos reinos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten, y los prelados eclesiásticos informen y avisen, ley 1, tit. 3, lib. 7 (18). No se dén licencias ni prorogaciones de tiempo à los casados en estos reinos, si no fuere en casos muy raros, ley 2, tit. 3, lib. 7. Forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3, título 3, libro 7. Los que fueren enviados de las Indias por casados, y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viaje, ley 4, tit. 3, lib. 7. En España no se excusen de ser enviados por oficiales de la Cruzada, ley 5, tit. 3, lib. 7. Los enviados del Perú por casados no seau sueltos en Tierra-Firme, ley 6, tit. 3, lib. 7. A ningun casado en las Indias se dé licencia para venir en estos reinos sin las calidades de la ley 7, tit. 3, lib. 7. Los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan a hacer vida maridable con ellas, y guárdese lo mismo que con los casados que las tienen en estos reinos, ley 8, título 3, libro 7. Sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho, ley 9, título 3, lib. 7. En estos reinos. V. Arzobispos en la ley 14, tit. 7, lib. 4. En estos reinos quien ha de ejecutar las cédulas contra ellos. V. Cédulas en la ley 14, tit. 1, lib. 2. En estos reinos, ausentes de sus mugeres. V. Fiscales de las audiencias en la ley 33, tit. 18, lib. 2. En estos reinos, y que no se les prorogue el término para que se vengan. V. Vireyes en las leves 59 y 60, tit. 3, lib. 3. Soldados casados. V. Soldados en la ley 18, tit. 10, lib. 3. Encomenderos casados ó desposados en estos reinos. V. Encomenderos en la ley 28, tit. 9, lib. 6. Guárdese en Chile lo resuelto sobre que si alguna india de servicio se casare con indio de otra familia, se cumpla y vaya allí á dormir su marido, ley 58, tit. 16, lib. 6. Presos por ausentes de sus mugeres. V. Visitas de Carcel en la l. 15. tit. 7, lib. 7. En estos reinos los traigan los generales. V. Generales en la ley 103, tit. 15.

en la ley 10, tit. 9, lib. 6. De encomenderos y los soldados que faltaren. V. Generales en la su asistencia en los pueblos. V. Encomenderos ley 104, tit. 15, lib. 9. Los esclavos casados no pasen à las Indias sin sus mugeres y hijos, y las mugeres libres vayan con su maridos, y si éstos las enviaren á llamar, dé licencia la casa, y los pasajeros puedan llevar á sus mugeres: y que se ha de hacer si sucediere el caso de morir alguno en el viaje: y si fueren ministros que van á servir, y por qué tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los mercaderes. V. Pasajeros en las leyes 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, tit. 26, lib. 9. Se reconozcan si viene de Filipinas. V. Navegacion de Filipinas en la ley 56, tit. 45, lib. 9. Aunque no sean casados los que se declara, puedan tener encomiendas, V. Descubridores en la ley 5, tit. 6, libro 4. Como han de pasar á Filipinas. V. Navegacion de Filipinas en la ley 30, tit. 45, lib. 9.

CA

CASAMIENTOS.

De hijos de consejeros. V. Consejeros en la ley 45, tit 3, lib. 2. De los vireyes, ministros y sus hijos, prohibidos en sus distritos. V. Vireyes en la ley 82, tit. 46, lib. 2. De hijos de ministros fuera de sus distritos. V. Presidentes en la ley 83, tit. 16, lib. 2. Sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los ministros prohibidos de casarse, y conocimiento de estas causas. V. Presidentes en las leyes 84, 85, 86 y 87, tit. 16, lib, 2. Los ministros que están prohibidos de casarse durante el tiempo de sus oficios, y sus hijos y hijas se resieren en nota especial, tit. 16, lib. 2. Que no han de tratar los vireyes, presidentes y gobernadores. V. Vireyes en la ley 32, tit. 3, lib. 3. De ministros y sus hijos. V. Vireyes en la ley 40, tit. 3, lib. 3. Los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del rey, ley 44, tit. 2, lib. 5. De indios, V. Indios en las leyes 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 1 lib. 6, De indios, sea libre. V. Encomenderos en la ley 21, tit. 9, lib. 6. Se persuada á los encomenderos, V. Encomenderos en la ley 36, t. 9, l. 6. De hija sucesora en encomienda. V. Sucesion de encomiendas en la ley 4, tit. 11. lib. 6. De negros y esclavos. V. Negros en la ley 5, tit. 5, lib. 7. De contadores de cuentas y sus hijos. V. Contadores de cuentas en la ley 8, tit. 2, libro 8. De oficiales reales. prohibidos con las que se declara. V. Oficiales reales en la ley 62, titulo 4, lib 8. De oficiales reales prohibido aun su trato y concierto. V. Oficiales reales en la ley 63, tit. 4, lib. 8. Se persuadan. V. Poblacion en la ley 5, tit. 5, lib. 4.

CASOS DE CORTE.

En las audiencias. V. Audiencias en las le-(18) Mandamos observar con repeticion, n. 1 ib.) yes 71 y 72, tit. 15, lib. 2. Por los alcaldes del

formas que expresan las muestras que se dirigieron para esta moneda, (n. 2 ib.)

⁽¹⁷⁾ Sobre mermas esperimentadas en la fundi-cion de la casa de Chile se mandó tratar y resolver en junta superior de Lima: se manda tambien ejecutar en Indias la pena de muerte que las leyes de Cas-tilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias que roban el oro o plata de ellas; pero debe tenerse muy presente que la pena de la ley de Castilla no comprende los robos de metal en pasta, sino la saca de moneda empezada y no acabada, y librada por el tesosero, (n. 3 ib.)

⁽¹⁵⁾ Entre otras casas de moneda establecidas posteriormente, es una la de Guatemala cuyo superin-tendente debe ser el oidor decano, (n. 1 ib.) (16) Se permite tambien labrar cuartillos en las

CA

crimen. V. Alcaldes del crimen en la lev 21, | ra, ley 25, tit. 8, lib. 3. Visiten las centinetit. 17. lib. 2.

CASTELLANOS Y ALCAIDES.

Y capitanes de castillos y fortalezas, proveidos en estos reinos, se presenten en la casa de contratacion, y se entreguen de la gente armas y municiones, ley 1, tit. 8, lib. 3. Presenten sus títulos ante los gobernadores del distrito, y hagan el pleito homenaje, ley 2, tit. 8, lib. 3. Forma de hacer el pleito homenaje, segun fuero de España, ley 3. tit. 8, lib. 3. Repartan los oficios de Guerra, y señalen puestos a los soldados, ley 4, tit. 8, lib. 3. Nombren tenientes v oficiales con aprobacion de los gobernadores, ley 5, tit. 8, lib. 3. Y gobernadores de las provincias se correspondan y socorran, ley 6, tit. 8, lib. 3. Contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el alcalde conforme à justicia militar, lev 7, tit. 8, lib. 3. El del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, ley 7. tit. 8, lib. 3. Las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcalde de Morro sean por escrito, ley 9, tit. 8, lib. 3. No entren extranjeros en los castillos, y forma de hacer la guardia en el del Morro de la Habana, ley 10, tit. 8, libro 3. El del castillo de San Juan de Ulua esté subordinado á los generales de las flotas de Nueva España, ley 11, tit. 8, lib. 3. El virey de la nueva España provea alcaide en el fuerte de San Juan de Ulua, y alcalde mayor de la Veracruz, lev 11, tit. 8, lib. 3. No sean corredores, ni tengan otros oficios, ley 12, tit. 8. lib. 3. Traten bien à les soldados, ley 13, tit. 8, libro 3. Ejerciten los soldados en andar á caballo, 1. 14, tit. 8. lib. 3. Tomen muestra y hagan alardes, lev 15, tit. 8, lib. 3. Ningun soldado hable desde la muralla despues de metida la guardia sin licencia del alcalde, lev 16, tit. 8, libro 3. Hagan apuntar las ausencias y faltas en las listas, lev 17, tit. 8, lib. 3. Procuren que se hagan las pagas á los soldados, artilleros y gente de guerra en mano propia, y que no haya pla-zas muertas, ley 18, tit. 8, lib. 3. Las personas que se refieren firmen las libranzas de los militares v se hallen á los pagamentos, lev 19. tit. 8, lib. 3. Avisen si los oficiales reales contratan con los soldados, y los alcaides no contraten ni compren libranzas de sueldos, lev 20; tit. 8, lib. 3. Ninguno entre en fortaleza con armas, sino el que la fuere à visitar por el rev lev 21, tit. 8, lib. 3. Procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion v castigar los enemigos, ley 22, tit. 8, libro 3. En ocasiones de guerra, siendo posible. socorran à los gobernadores, lev 23, tit. 8, libro 3. Avisen de los sucesos de paz y guerra, lev 24, tit. 8, lib. 3, Avisen de las personas que en la milicia se señalaren, para que se les haga merced, ley 24, tit. 8, lib. 3. Los gobernadores capitanes generales no procedan contra los alcaides y castellanos sin causas muy ur-

las, lev 26, tit. 8, libro 3. Visiten las municiones y artillería. reconozcan la pólvora y armas para que todo esté prevenido, ley 27, titulo 8, 1. 3. Ordenen que se hagan cobertizos, y lo demas necesario para el manejo de la artillería, lev 28, tit. 8, lib. 3. Hagan reparar los encabalgamentos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29, tit. 8, lib. 3. Pongan por memoria las piezas que se dispararen. ley 30, tit. 8, lib. 3. Tengan pólvora, balas y cuerda de respeto, lev 31, tit. 8, lib. 3. Cuiden que las armas, pólvora y las demas municiones estén bien acondicionadas y con distincion, lev 32, tit. 8, lib. 3. Hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33, tit. 8, lib. 3. No consientan que se dispare arcabuz ni pieza sin nocesidad precisa, lev 34, tit. 8, lib. 3. Si pidieren municiones envien memoria de las que tuvieren, ley 35, título 8, libro 3. No se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide, 1. 36, tit. 8 lib. 3. Al castellano de Acapulco toca tener las tablas del juego y nombrar oficiales, lev 37, tit. 8, lib. 3. Y soldados no crien en las fortalezas aves ni ganados, y los gobernadores y capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38, tit. 8, lib. 3. Lo que no estuviere prevenido por leyes se remite á la prudencia de los alcaides, ley 39. tit. 8, lib. 3. Para alcaides de castillos se propongan soldados en la junta de guerra, auto 68, tit. 8, lib. 3. De qué causas pueden conocer en primera instancia, ley 7, tit. 11, lib. 3. De castillos y fortalezas, cuanto á las visitas de navios que entraren en los puertos, y especialmente en Car-tagena y la Habana. V. Visitas de naos en las leyes 58, 59 y 60, tit. 35, lib. 9. Cuiden de que no se alije lastre en las bocas de los puertos, lev 6, tit. 43, fib. 9.

CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Estén exentos de edificios, y en qué distancia, ley 1, tit. 7, lib. 3. No se saquen plantas ni descripciones de lugares, puertos, castillos, fuerzas ni surgideros sin órden especial, ley 2, tit. 7, lib. 3. Y puertos estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones, ley 3, tit. 7, lib. 3. No se saque de ellos lo que tuvieren para su defensa y sustento, ley 4, titulo 7, lib. 3. A los castellanos y soldados de ellas se les vendan los viveres antes de entrar en poder de los regatones, lev 5, tit. 7, lib. 3. De la real hacienda se puede gastar lo necesario para el manejo de la artilleria de los castillos y fortalezas en la forma que se declara, ley 6, título 7, libro 3. Si los oficiales reales dijeren que no tienen caudal de la consignacion para castillos y fortalezas, den relacion jurada ley 7, tit. 7, lib. 3. Puesto el sol se alce el puente, y no se cale sin avisar al alcaide, ley 8, tit. 7, lib. 3. En lo mas eminente de ellas se pongan centinelas, ley 9, tit. 7, lib. 3. En el gentes, y envien los autos á la junta de guer- de Mompatar de la Margarita afiance la centi-

nela, ley 10, tit. 7, lib. 3. Haya en ellas sa- | can los castellanos y alcaides en primera inscerdote que administre, ley 11, tit. 7, lib. 3. tancia, ley 7, tit. 11, lib. 3. De soldados, los Cada nao que entrare en el puerto haga salva à la fortaleza, ley 12, tit. 7, lib. 3. Si los navios fueren muchos y no hicieren la salva, toque al arma la fortaleza y todos acudan á la defensa, ley 13, tit, 7, lib. 3. Orden que se ha de tener en hacer la salva á los castillos y for-talezas que se refieren, ley 14, tit. 7, lib. 3. En los presidios se asienten por soldades á cuatro chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento, lev 17, tit. 10, lib. 3. Las puedan visitar los generales de armadas y flotas. Véase Generales en la lev 86, tit. 15, lib. 9. En caso de invernada en la Habana, se ponga la plata y pólvora en la fortaleza. V. Navegación y viaje en la lev 35, tit. 36, lib. 9. Ningun navío pueda surgir adonde estorbare á la fortaleza, so la pena de la lev 10, tit. 43, lib. 9. Las cosas que los navíos dejaren perdidas en los puertos sean para las fortalezas, ley 11, tit. 43, lib. 9.

CATEDRAS.

V. Universidades, lib. 1, tit. 22. Los prelados no dén órden sacerdotal sin certificacion de catedrático de la lengua general de los indios, lev 56, tit. 22, lib. 1. De cosmografia en la casa de contratacion, léase en la lonja. V. Pi-loto mayor en las leyes 5 y 6, tit. 23, lib. 9.

CAUSAS.

De soldados, los vireyes, como capitanes generales, conozcan de causas de soldados en todas instancias privativamete, lev 1, tit. 11, lib. 3 (19). De soldados, los presidentes que se declara conozcan de ellas, ley 2, tit. 11, libro 3. (20) De soldados, el capitan general y maestres de campo de Filipinas conozcan de causas de soldados, ley 3, tit. 11, lib. 3. (21) l audiencias y gobernadores no tengan llaves de De soldados, los gobernadores capitanes generales conozcan de ellas, lev 4, tit. 11, lib. 3. De soldados, asesores de los gobernadores para estas causas. V. Asesores en la lev 4, tit. 11, lib. 3. De soldados, los soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del fuero militar, ley 5, tit. 11, lib. 3. De soldados, el gobernador de Cartagena ó su teniente, y el alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las flotas y armadas, lev 6, tit. 11, lib. 3. De soldados, de los negocios y causas entre soldados conoz-

capitanes prendan á los soldados y dén noticia al capitan general, ley 8, tit. 11, lib. 3. De soldados, el general del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tome lo que hubiere menester para su provision por orden de las justicias, con prelacion y no impida la ejecucion á los ministros de justicia, lev 13 v 14, titulo 14, lib. 3. De soldados, el gobernador v capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10, lib. 5. De comision, adonde se ha de apelar. V. Apelac ones en la ley 7, tit. 12, libro 5. De la gente de mar y guerra de las armadas, su conocimiento toca á los generales. V. Generales en la ley 75, tit. 15, lib. 9. CAJAS REALES.

Antes de recibir las llaves de la caja real los oficiales reales presenten los libros que deben tener, ley 1, tit. 6, lib. 8. Fabriquense caias materiales, con qué forma y seguridad, y distribúyanse las llaves como se ordena, ley 2, titulo 6, lib. 8. Disposicion de ellas, lev 3, tit. 6, lib. 8. En la puerta de la pieza donde estuvieren las cajas, se pongan tantas cerradures y llaves cuantos fueren los oficiales reales, ley 4, tit. 6, lib. 8. Estén en las casas reales en buena guardia y custodia, y especialmente del teso-rero, ley 5, tit. 6, lib. 8. De las Indias é Islas de Barlovento, y dónde han de dar cuenta los oficiales reales, ley 6, tit. 6, lib. 8. Estando enfermos ó impedidos los oficiales reales, puedan entregar las llaves de la caja real como se refiere, ley 7, tit. 6, lib. 8. En la caja real haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo, ley 8, titulo 6, lib. 8. Los vireves, como presidentes, las cajas reales, ley 9, tit. 6, lib. 8. Cada sábado se habra la caja, y siendo fiesta el miér-coles, ley 10, tit. 6, lib. 8. Todo lo que se cobrare se introduzga luego en la caja real, y como se ha de recibir y cobrar, ley 11, tit. 6, lib. 8. Lo que se enviare de una caja á otra, vaya consignado á todos los oficiales reales, ley 12, titulo 6, lib. 8. Los depósitos sobre que hubiere pletos con la real hacienda entre en las cajas reales, ley 13, tit. 6, lib. 8. Los oficiales reales remitan el oro en especie, ley 14, tit. 6, lib. 8. No se distribuya hacienda real antes de haber entrado en la caja ó fuera de ella, ley 13. tit. 6, lib. 8. No se preste hacienda real ni supla de unas cajas á otras, ni se anticipen salarios, lev 16, tit. 6, lib. 8. (22) No se dén comisiones para visitar cajas reales, sino en casos precisos y á costa de culpados, ley 17, tit. 6, lib. 8. Criense alguaciles mayores de ellas, y de los consulados, y beneficiense conforme á lo ordenado, lev 18, tit. 6, lib. 8. Las cédulas, castas y escrituras tocantes á la hacienda real que se sacaren de la caja, se hagan volver por las

⁽¹⁹⁾ Y se declara que ninguno goza del fuero interin no tenga aprobacion; se previene el puntual cumplimiento de la presente ley mientras el rey no nom-bre por sí auditores de guerra: corresponde el fuero militar á los milicianos provinciales, pero no á los urbanos que no estén en actual servicio; y cese dicho fuero militar en las causas de sublevacion y sus inci-

dencias, (n. 1 ib.
(20) Confirmada nuevamente, previniéndose de-sempeñe en Chile la auditoría el oidor decano, la que despues se mandó agregar á la asesoría general,

⁽²¹⁾ Se previene nuevamente su cumplimiento en cuanto á las segundas instancias en especial,

^{1.}ª PARTE.

⁽²²⁾ Pero si enterarse en unas cajas lo que se debia entregar en otras, (n. 3 ib.)

CA

CAJAS DE CENSOS.

De los indios y bienes de comunidad: los vireyes, presidentes y audiencias cumplan las órdenes sobre los censos y bienes de comunidad de los indios, ley 1, tit. 4, lib. 6. (23) En las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de los indios, y las escrituras y recaudos, lev 2, tit. 4, lib. 6. En las cajas de censos y comunidades de los indios no se introduzgan otros bienes, ley 3, tit. 4, lib, 6. Lo procedido de la hacienda de censos y comunidad de los indios, se ponga en arca separada, ley 4, tit. 4, lib. 6. La plata que hubiere en la caja de censos se procure imponer á censo con distincion de comunidades, ley 3, tit. 4, lib. 6. Si se redimiere algun censo se haga nueva imposicion con los corridos, ley-6, tit. 4, lib. 6. Para imponer censos de nuevo en favor de la caja de indios, precedan las diligencias que se declaran y resolucion del acuerdo, ley 7, tit. 4, . lib. 6. En la caja de comunidad haya alguaa plata de resguardo, ley 8, tit. 4, lib. 6. En la caja de comunidad de los indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su cuenta y razon, ley 9, tit. 4, libro 6. No se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad para ningun efecto, ley 10, ti-tulo 4, lib. 6. Y bienes de comunidad estén á cargo de los oficiales reales, y su administracion y cobranza, leyes 11 y 12, tit. 4, lib. 6. (24) De los réditos de censos y bienes de caja de comunidad se paguen las tasas de los indios, 1. 13, tit. 4, lib. 6. Los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun y paga de tributos, y en qué forma se han de dar los libramientos, ley 14, tit. 4, lib. 6. Los gastos de misiones y seminarios de indios se hagan de los bienes comunes, ley 13, tit. 4, lib. 6. Los doctrineros no gasten de las cajas de comunidad sin licencia del virey y audiencia, ley 16, tit. 4, lib. 6. Los socorros y pagas de tributos de indios se hagan de los corridos, sin tocar á la suerte principal, y en qué casos se podrán ha-cer, ley 17, tit. 4, lib. 6, Los corregidores cobren las tasas de los indios buenamente, l. 18, tit. 4, lib. 6. Los oficiales reales den fianzas por los bienes comunes de los indios, y cuenta de ellos cada año, ley 19, tit. 4, lib. 6. La judicatura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los indios, sea á cargo de un oidor

Forma de pagar en ellas. V. Aministracion de ven en apelacion á la audiencia, y fenezcan con otra sentencia, lev 21, tit. 4, lib. 6. (26) Los fiscales de las aud encias defiendan los pleitos de comunidades y sean sus defensores, ley 22, tit. 4, lib. 6. Los oficiales reales justifiquen las libranzas que se dieren sobre las cajas de comunidad, y los juecos no envien ejecutores para cobrar esta hacienda, ley 23, tit. 4, lib. 6 Dase forma en la cobranza de los bienes de comunidad de los indios, ley 24, tit. 4, lib. 6. El acuerdo nombre escribano y alguacil del juzgado de la caja de censos y bienes de comunidad, ley 23, tit. 4, lib. 6, Haya cobrador de los censos y cajas de comunidad nombrado por la audiencia, ley 26, tit. 4, libro 6. El cobrador de los censos y bienes de comunidad jure y afiance, ley 27, tit 4, libro 6. Su cobrador dé cuenta cada mes de las cobranzas, ley 28, tit. 4, lib. 6. A su cobrador se le dé ayuda de costa moderada, ley 29, tit. 4, lib. 6. Las pagas de lo cobrado se hagan en las cajas de censos, y dése recibo á los que pagaren, ley 30, tit. 4, lib. 6. Los indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31, tit. 4, lib. 6. Los gobernadores y corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca á sus distritos, avisen à los oficiales reales, y no impongan cen-sos, ley 32, tit. 4, lib. 6. Los corregidores envien cada año al virey y jueces de censos un tanteo de las cajas de comunidad, ley 33, titulo 4, lib. 6. Póngase remedio en los tratos de los corregidores con las cajas de comunidad, ley 34, tit. 4, lib. 6. Las causas contra corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35, tit. 4, lib. 6. Las justicias y jueces de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad y avisen á los administradores, ley 36, til. 4, lib. 6. Los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de la hacienda de comunidades, y avisen al rey, ley 37, tit. 4, lib. 6. La cobranza de deudas atrasadas debidas à la caja de comunidad se comete y encarga á los vireyes y presidentes, ley 38, titulo 4, lib. 6. (27) En los titulos de corregidores y alcaldes mayores, se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 2, lib. 2. Sobre que no toquen las cajas de comunidad ni se sirvan de los indios, ley 5, tit. 2, lib. 5. Los jueces de censos de indios si pueden advocar causas pen-

(25) Con tal que no sea el mismo protector de naturales; y debiéndose componer en Chile dicho juzgado del obispo y del oidor decano; cuidando en todas las audiencias que semejante comision no se

efectos, (n. 6 ib.)

(27) Sin embargo, no podrán avocarse las causas que ya perdieren en el juzgado de censos, los que para rebajarse por el motivo de terremos, ruinas etc. debera tenerse presente lo prevenido últimamente en la materia. (n. 8 ih)

dientes ante oficiales reales. V. Tribunales de por ahorá, ley 39, tit. 1, lib. 2. (30) No se hacienda real en la ley 16, tit. 3, lib. 8. Y co- guarden en las Indias las pragmáticas de estos ley 12, tit. 18, lib. 6.

CE

Su ejecucion. V. Leyes en la ley 10, tit. 1, lib. 2. Aunque vayan dirigidas á presidente y oidores, el gobierno toca a los vireyes y presidentes y las causas criminales á los alcaldes del crimen, l. 11, tit. 1, lib. 2. Los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente, lev 13, tit. 4, lib. 2. Y provisiones dirigidas á presidente y oidores contra casados en estos reinos, y contra extrangeros y otros que hubieren pasado sin licencia, se ejecuten por los alcaldes del crimen, 1. 14, t. 1, lib. 2. Forma de dar cumplimiento à las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencia, ley 15, tit. 1, lib 2. Incitativas tengan el efecto que se declara, l. 16, tit. 1, lib. 2. De recomendacion se cumpla, conforme á la calidad de los méritos, ley 17, tit. 1, lib 2. (28) En tributos de indios, su direccion. V. Audiencias en la ley 18, tit. 1, lib. 2. De mercedes no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19, tit. 1, lib. 2. De mercedes en indios vacos, se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente, 1. 20, tit. 1, lib. 2. De renta con antelacion, se cumplan por su antigüedad, y despues las demas que no tuvieren antelacion, ley 21, tit. 1, libro 2. Que tuvieren vicios de obrepcion y subrepcion, no se cumplan, ley 22, til. 1, lib. 2. Y provisiones vayan señaladas ó firmadas como se contiene en la ley 23, lit. 1, lib. 2. Del rey se ejecuten, sin embargo de suplicacion, si no resultare escándalo ó daño irreparable, 1. 24, til. 1, lib. 2. Las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones reales, y vuélvanse á las partes, ley 23,tit. 1, lib. 2. Las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas, ley 26, tit. 1, lib. 2. Y ordenanzas que se enviaren á los tribunales de cuentas y contadores se pongan en los archivos, ley 27, fit. 1, lib. 2. Y provisiones tocantes á hacienda real, se pongan en libros aparte, ley 28, tit. 1, li-bro 2. De todas las cédulas y provisiones del rey se den copias à las ciudades, villas y lugares para que las pongan en sus archivos, ley 30, tit. 1, lib. 2. (29) Los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas, v en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31, tit. 1, lib. 2. Despachadas para el gobierno de cada provincia en lo eclesiástico y secular, se asienten en sus libros, ley 35, tit. 1, lib. 2. Los ministros reales no dén cumplimiento á los despachos de otros consejos, ni para visitar los caballeros de órden sin cédula del consejo de Indias; y para informaciones de hábitos no se haga novedad

munidad de sangleyes. V. Sangleyes en la reinos, sin cédula especial del consejo, ley 40, tit 1, lib. 2. Todos los que se refieren á cédulas y ordenanzas reales envien copias auténticas de ellas, ley 41, tit. 1, lib. 2. Las órdenes y cédulas generales para audiencias subordinadas se envien por mano de los vireyes, auto 30, tit. 1, lib. 2. De cuales se ha de tomar la razon por los contadores. V. Secretarios en la ley 34, tit. 6, lib. 2. Se noten en los libros. V. Secretarios en el auto 36, tit. 6, lib. 2. Si han de votar los presidentes sobre su ejecucion. V. Audiencias en la ley 33, tit. 15, lib. 2. Generales à quien se han de dirigir. V. Audiencias en el auto 30, tit. 45, lib. 2. Se participen à los fiscales. V. Fiscales de las audiencias en la ley 7, tit. 18, lib. 2.

CE

CENSURAS.

De los diocesanos se permitan publicar en los monasterios. V. Arzobispos en la ley 43, tit. 7, lib. 4. No intervengan en la cobranza de alcabalas. V. Alcabalas en la ley 45, tit. 13, lib. 8. No se despachen sobre cobrar lo que han de haber los prelados. prebendados y doctrineros. V. Situaciones en la ley 22, tit. 27, libro 8. Exortacion á los prelados para que no procedan con censuras no sea general. V. Audiencias en la ley 149, tit. 15, lib. 2.

CENTINELAS.

Del rio de la Hacha. V. Guerra en la 1. 28, tit. 4, lib. 3. Su aumento en Cumaná. V. Guerra en la ley 29, tit. 4, lib. 3. De castillos y fortalezas. V. la lev 9, tit. 7, lib. 3. De la Margarita. V. la ley 10, tit. 7. lib. 3. En rancherias de perlas. V. Cosarios en la ley 11, titulo 13, lib. 3.

CEREMONIAS.

Y cortesias. V. Precedencias, lib. 3, tit. 15. De las audiencias de las Indias. V. Audiencias en la ley 17, tit. 15, lib. 2.

CESIONES.

En los comisarios de Gruzada. V. Cruzada en la ley 16, tit. 20, lib. 1. De los aprovechamientos de la encomienda. V. Sucesion de encomiendas en la ley 13, tit. 11, lib. 6. No reciban los oficiales reales. V. Administracion de real hacienda en las leyes 19 y 20, tit. 8, li-

CHANCILLER.

En el consejo haya gran chanciller y registrador de las Indias y sus tenientes y preeminencias, ley 1, tit. 4, lib. 2. El gran chanciller y registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmente dispuesto por el de las Indias, ley 2, tit. 4, lib. 2. En el consejo haya un teniente de gran chanciller y registrador, con la obligación que se declara, y jure en él, ley 3, tit. 4, lib. 2. No selle lo que no estuviere registrado, ley 4, ti-

⁽²³⁾ Y aunque la inspeccion y autoridad que esta y otras leyes dan á los vireyes y audiencias fueron trasladadas por algun tiempo á la junta superior de hacienreuna con ninguna otra, pues ningun ministro debe tener mas de una, (n. 5 ib.)

(26) Debiéndose admitir las apelaciones en ambos da, despues se volvieron las cosas al pie y sistema an-

⁽²⁴⁾ Sin embargo, en Chile dicha recaudacion se hace por los curas, à quienes se han aplicado para pago de sus sínodos los productos de los censos de los indios, (n. 2 ib.)

⁽²⁸⁾ Anualmente se envien al gobierno lista de las

recomendados, (n. 2 ib.)

(29) Y los originales se pongan en los archivos de las audiencias, y su omís on es capítulo de residencia, (n. 3 á la ley 29 del mismo titulo y libro.)

⁽³⁰⁾ Prevenido nuevamente su cumplimiento,